



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03241-2022-TCE-S3

Sumilla: *“(…), corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto. Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, debe declararse no ha lugar el pedido de retroactividad benigna.”*

Lima, 27 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 27 de setiembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2610-2017.TCE, sobre la solicitud de redención de sanción y aplicación de retroactividad benigna planteada por la empresa VALENSAV S.A.C., contra la Resolución N° 1046-2020-TCE-S3 del 2 de junio de 2020; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 1046-2020-TCE-S3 del 2 de junio de 2020, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a las empresas PIMAS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. y VALENSAV S.A.C., integrantes del CONSORCIO GRUPO DIAS, con veinticuatro (24) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por presentar información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

La sanción fue impuesta contras las empresas PIMAS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. y VALENSAV S.A.C., por la comisión de la infracción antes mencionada en el marco de su participación en la Adjudicación Simplificada N° 18-SM-2017-ESSALUD/RAAR – Primera Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 16-SM-2016-ESSALUD/RAAR – Primera Convocatoria, para el *“Servicio de mantenimiento de infraestructura de edificios e infraestructura de la Red Asistencial Arequipa”*, en adelante el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03241-2022-TCE-S3

procedimiento de selección, convocado por el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD-RED ASISTENCIAL AREQUIPA, en lo sucesivo la **Entidad**.

2. Mediante escrito s/n, presentado el 19 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el administrado VELENSAV S.A.C., en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1046-2020-TCE-S3 del 2 de junio de 2020, en los siguientes términos:
 - El 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar una causal de “afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”, a los criterios de graduación de la sanción, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
 - Refiere que su representada es una MYPE, por tanto, cumpliría con el presupuesto establecido en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535 respecto al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE, por lo que solicita se le redima íntegramente la sanción de inhabilitación temporal impuesta por la Resolución N° 1046-2020-TCE-S3.
 - Solicita la aplicación de la normativa vigente en atención al principio de retroactividad benigna, por tanto, señala que, la sanción impuesta por la infracción imputada, debe ser declarada nula e inexistente de puro derecho.
3. A través del decreto del 21 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala la solicitud de redención y aplicación del principio de retroactividad benigna, presentada por el Proveedor.
4. Por decreto del 26 de setiembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03241-2022-TCE-S3

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención y de aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto de la sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 1046-2020-TCE-S3 del 2 de junio de 2020.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo de la aplicación de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03241-2022-TCE-S3

*sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
(...)”*

(El énfasis es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31535, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03241-2022-TCE-S3

limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.

(...).

(El énfasis es agregado).

Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la atención de las solicitudes de redención de sanciones; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Proveedor.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03241-2022-TCE-S3

Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección lo hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

2.10 *En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(…)”. (El énfasis y subrayado es agregado).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. Asimismo, respecto de la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna del Proveedor, debe señalarse que, efectivamente la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, representa un beneficio para los proveedores, en la parte referida a la graduación de la sanción, cuyo criterio recae en la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03241-2022-TCE-S3

de crisis sanitarias.

Al respecto, en relación a que, según el Proveedor, resulta más beneficiosa la aplicación de la normativa actual, por tanto, señala que, la sanción impuesta por la infracción imputada, debe ser declarada nula e inexistente de puro derecho, cabe precisar que, de lo estipulado por la citada Ley N° 31535, no se desprenden modificaciones en ningún tipo infractor, no siendo necesario realizar un nuevo análisis al respecto, en tanto que, con la modificación efectuada por la citada Ley, la configuración de la infracción acreditada no ha sido afectada, al no haberse modificado el tipo infractor.

Por otro lado, en lo que se refiere al criterio de graduación referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, es oportuno señalar que, en el presente caso, no tiene efecto el citado nuevo criterio, porque, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte elementos probatorios que demuestren que el Proveedor con registro MYPE haya sido afectado por la pandemia.

En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, no se advierten disposiciones sancionadoras más favorables para el Proveedor, en la actual normativa.

9. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto. Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, debe declararse no ha lugar el pedido de retroactividad benigna.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Juan Carlos Cortez Tataje, en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburquerque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03241-2022-TCE-S3

en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **VALENSAV S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20563554488**, respecto de la Resolución N° 1046-2020-TCE-S3 del 2 de junio de 2020, por los fundamentos expuestos.
2. **Declarar no ha lugar** la aplicación de retroactividad benigna solicitada por la empresa **VALENSAV S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20563554488**, respecto de la Resolución N° 1046-2020-TCE-S3 del 2 de junio de 2020, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán

Herrera Guerra

Cortez Tataje